

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
CENTRO JUDICIAL DE SAN JUAN  
SALA SUPERIOR**

PARTIDO NUEVO PROGRESISTA

Parte Demandante

V.

1. HON. JORGE DE CASTRO FONT
2. COMISION ESTATAL DE ELECCIONES
3. HON. RAMON GOMEZ, PRESIDENTE COMISION ESTATAL DE ELECCIONES
4. LCDO. JUAN DALMAU RAMIREZ, COMISIONADO ELECTORAL PIP
5. LCDO. GERARDO CRUZ, COMISIONADO ELECTORAL PPD
6. SR. EDWIN MUNDO, COMISIONADO ELCTORAL PNP
7. LCDO. NELSON ROSARIO, COMISIONADO ELECTORAL PPR

Parte Demandada

CIVIL NUM. K PE2008-3256  
(907)

SOBRE :

DESCALIFICACION ARTICULO 4.017 DE LA LEY ELECTORAL DE PUERTO RICO, ENTREDICHO PROVISIONAL

(Descalificación de papeleta luego de primarias, por violación al Reglamento del Partido)

**SENTENCIA**

Corresponde nuevamente al Tribunal atender en su trámite judicial expedito, un caso de naturaleza política, de derecho electoral y del más alto interés público.

Se trata del tercer caso entre los mismos actores, Partido Nuevo Progresista (PNP) y el Senador y aspirante a la reelección Jorge De Castro Font.<sup>1</sup> En esta ocasión el PNP solicita al Tribunal que descalifique a Jorge De Castro Font como candidato a Senador por Acumulación del PNP en las elecciones generales de noviembre próximo. La razón fundamental del pedido, en síntesis, es que el demandado De Castro Font ha violado el Reglamento del PNP y que le ha faltado el respeto al Presidente de esa agrupación política. En esta ocasión, ya el aspirante participó en primarias y ganó con el voto directo del pueblo bajo la insignia del PNP, el derecho a aparecer en la papeleta electoral.

---

<sup>1</sup> El primer caso fue McClintock v. Rivera Schatz, 2007 TSPR 121. (Caso trata de desafiliación del partido). El segundo caso fue PNP v. De Castro Font, 2007 TSPR 230. (Caso trata de descalificación a primarias).

Mientras se adquiría jurisdicción sobre la parte demandada y se ofrecía oportunidad a todas las partes para prepararse a tramitar su caso, el Tribunal expidió una Orden de Entredicho Provisional, dirigida a todas las partes y en particular a la Comisión Estatal de Elecciones (C.E.E.), a los fines de **impedir** que el nombre del aspirante a Senador por Acumulación bajo la insignia del PNP, Jorge De Castro Font, fuera eliminado de la papeleta electoral para las próximas elecciones sin orden previa de este Tribunal o de un Tribunal de mayor jerarquía.

Dicha orden expresó que:

“Hasta que no recaiga una sentencia final del Tribunal, el estado del derecho prima facie y claro debe ser respetado por todos los actores en la contienda, es decir el partido, el aspirante y la C.E.E.

**El Tribunal toma conocimiento judicial de que el Senador Jorge De Castro Font es un candidato electo en Primarias, Art. 4.025 de la Ley Electoral, 16 LPRA § 3175. Compitió en las primarias celebradas en Puerto Rico el día 9 de marzo de 2008, bajo la insignia del PNP y ganó el derecho a aparecer en la papeleta de las elecciones generales por voluntad de 278,733, electores que le dieron su voto, según el resultado final del escrutinio de votación para senadores por acumulación.**

**No es el PNP quien le dio al aspirante al cargo el derecho a ir a la papeleta electoral en las próximas elecciones, fue el voto directo de esos miles de electores que acudieron a votar por él en las primarias.**

**Sustituirlo por dictamen del partido por uno que no compitió, o por uno que compitió y que resultó derrotado, puede ser contrario a derecho y podría significar la partidocracia por encima del voto directo del pueblo.**

En esta etapa del caso, no se puede ir contra la voluntad de los 278,733 electores que votaron por él en las primarias para colocarlo en la papeleta electoral en las próximas elecciones. **Lo anterior es sin prejuzgar una decisión final en el caso, y sin menoscabo del derecho del partido a desafiliar válidamente a un miembro de su colectividad por razones reglamentarias o programáticas. Este asunto (desafiliar del partido) compete al partido, no al Tribunal.** El Tribunal no es el guardián de la ejecución de los reglamentos de los partidos políticos. Puesto de la manera más sencilla posible, un afiliado a un partido político puede ser desafiliado o sancionado por el partido político concernido por alegadas violaciones a su reglamento o a sus asuntos programáticos. Por supuesto, en este caso el partido debe cumplir con las leyes aplicables y seguir el debido proceso de ley.”

En la demanda jurada de epígrafe se alega que **el aspirante a la reelección, ha violado el reglamento del partido y que como consecuencia de ello debe de ser descalificado para las próximas elecciones.** El Art.

4.017 de la Ley Electoral, sobre Descalificación de Aspirantes y Candidatos señala las razones específicas por las cuales un aspirante –como en este caso en particular que ya participó bajo la insignia del PNP y ganó la primaria– puede ser descalificado, es decir, por violación a la Constitución, a la ley, a la Ley Electoral o a sus reglamentos.

El Art. 4.017 de la Ley Electoral dispone:

cualquier aspirante a ser nominado;

o cualquier candidato **debidamente nominado**,

podrá ser descalificado como tal por el Tribunal Superior, cuando no hubiere cumplido con los requisitos impuestos por:

a. la Constitución

b. la Ley

c. Cuando se demostrare que ha violado cualquiera de las disposiciones de la Ley Electoral (esta ley).

d. O si ha violado los reglamentos electorales

La vista señalada para el día 8 de septiembre, fue para dar oportunidad al demandante de demostrar --lo que no ha hecho por escrito-- que el aspirante (que ganó en primarias por el voto de 278,733 electores) no cumple con los requisitos que expresamente señala el Art. 4.017 de la Ley Electoral.

Nada se indica en ese artículo de ley, que **las violaciones a los reglamentos internos del partido**, es razón para descalificar al candidato electo en primarias, lo que ocurre en este caso.

El Art. 4.007 se refiere al procedimiento de descalificación de candidatos **que van a primarias**, donde sí el reglamento del partido y las violaciones al mismo debe de ser tomado en consideración.

No nos corresponde –en este caso en particular– pasar juicio sobre el procedimiento seguido por el partido contra su afiliado, aunque éste aparenta ser un tanto apresurado. Realmente el partido no necesita seguir un procedimiento interno para acudir al Tribunal a solicitar la descalificación, lo que necesita tener –y no tiene– son las razones o las pruebas de que se viola

por el candidato electo en primarias, alguna de las siguientes: la Constitución, la ley, la Ley Electoral, o los reglamentos electorales.

Es el partido político con sus organismos administrativos, el que investiga y adjudica los actos de indisciplina de su colectividad. **Repetimos, el Tribunal no es el guardián de la ejecución de los reglamentos de los partidos políticos.** Le corresponde al partido en primera instancia –no al Tribunal– investigar los hechos, celebrar vistas adjudicativas informales o formales, interpretar y adjudicar lo que sea pertinente a su reglamento.

Le corresponde además al partido, en los casos apropiados imponer –previo el cumplimiento con el debido proceso de ley– desde una simple amonestación, hasta la desafiliación del partido. Todo ello, debe de ser conforme a los hechos y al derecho aplicable, y vistas las disposiciones reglamentarias del partido concernido.

Lo que solicita el PNP en este caso es que sea el Tribunal el que adjudique la controversia –no justiciable– en esta instancia, por ser una cuestión política, de si un afiliado le faltó o no el respeto a su presidente y de si violó o no el Reglamento de dicho partido.

Puesto de la manera más sencilla posible, a los fines de adjudicar este caso, podemos asumir que el PNP ha concluido que ha habido indisciplina por parte del senador De Castro Font al Reglamento del partido. La controversia de si esa indisciplina constituye fundamento suficiente o no para descalificarlo en la papeleta electoral, es una clara **controversia de derecho** que el Tribunal sí puede resolver.

A los fines de adjudicar este caso, podemos tomar como un hecho cierto, sin que ello implique que ocurrió así, que en efecto hubo tal “indisciplina de partido” por parte del senador aludido.

**La controversia de derecho a resolver por el Tribunal es: ¿procede sacar o descalificar de la papeleta a la persona que ya fue a primarias y ganó, por tal acto de indisciplina al Reglamento del partido?**

**La Ley Electoral no contempla tan drástica sanción en esta etapa del proceso. El Art. 4.017 de la Ley Electoral antes discutido, solo**

**autoriza descalificaciones al candidato debidamente nominado en primarias por las razones allí claramente señaladas. Estas razones no incluyen violaciones al Reglamento del partido.**

La disposición de la Sección 3.12 del Reglamento para los Procesos de Radicación de Candidatura y las Primarias de los Partidos Políticos de la Comisión Estatal de Elecciones, del 29 de mayo de 2007, resolvemos aplica exclusivamente a los procesos de primarias de los partidos políticos y en ese sentido complementa el Art. 4.007 de la Ley Electoral, o de lo contrario deberá ser interpretado como que se trata de una disposición reglamentaria ilegal, por cuanto va en contra de las disposiciones claras y taxativas del Art. 4.017 de la Ley Electoral.

El Art. 3.12 del Reglamento de Primarias, no puede invalidar las claras disposiciones del Art. 4.017 de la ley y por lo tanto no es base o razón para pedir que asista a los demandantes en este caso.

**El proceso de escoger los candidatos más idóneos al partido político, imponer los requisitos reglamentarios pertinentes para que el partido se asegure de seleccionar los mejores candidatos, seleccionar entre los mejores futuros servidores públicos, o simplemente puesto: “los más disciplinados” como quiere el partido en este caso, es un proceso o etapa que ya pasó. Ese es el acto del partido de reglamentar los que van a primarias por su insignia.**

Es el derecho constitucional a la libertad de asociación de los partidos políticos, del que emana su poder para sancionar a sus miembros, siempre y cuando las razones para ello no sean contrarias a la ley y se siga un procedimiento que provea las garantías del debido proceso de ley. Véase los dos (2) casos citados identificados en la nota al calce número 1.

Los partidos políticos, para adelantar adecuadamente sus objetivos, están facultados para identificar quiénes deben formar parte de su membresía, así como deben tener la potestad de disciplinar y expulsar a quienes se aparten de su criterio de asociación, siempre y cuando se cumpla con el debido proceso de ley.

**Los partidos políticos pueden solicitar la descalificación electoral de un candidato cuando este haya violado sus reglamentos internos, pero esto ocurre hasta el nivel de las primarias, toda vez que una vez expresada la voluntad del pueblo electoral afiliado a ese partido y se ha manifestado en las primarias, entonces se restringe por disposición de ley las razones por las cuales se puede descalificar a un candidato debidamente nominado para ir a la papeleta electoral.**

El senador De Castro Font ya revalidó por el voto directo del pueblo PNP en las primarias y obtuvo **278,733** votos. Es ese hecho el que lo coloca en la papeleta electoral para las próximas elecciones y es por esa razón que el partido no puede sacarlo de la papeleta electoral ahora y por los fundamentos expuestos en la Demanda.

**Las medidas disciplinarias del partido que pueda imponer el PNP a De Castro Font, es un asunto interno de ese partido. Por supuesto, si el proceso seguido es conforme a derecho, los tribunales sostendrán el dictamen interno del partido, que repetimos puede incluir desde una simple amonestación hasta la desafiliación.**

Asumamos para fines de discusión que en este caso en efecto se hubiese seguido el debido proceso de ley y que la conclusión del partido hubiese sido decretar la desafiliación del señor De Castro Font del PNP.

La pregunta de reválida sería entonces: **¿puede el partido, o como lo llama nuestro pueblo, la partidocracia, ir por encima del voto directo del pueblo PNP que votó en las primarias?**

Creemos que no. Sencillamente puesto, el artículo de ley 4.017 de la Ley Electoral no lo permite. El derecho a elegir y ser electo, es decir, el derecho sagrado al voto, va en este caso por encima del derecho de asociación del partido.

Por supuesto, lo anterior es sin perjuicio de las acciones internas correctivas o de disciplina que tome un partido político sobre sus afiliados.

¿Qué remedio tendría el partido, para que válidamente pueda sancionar o expulsar a un afiliado, pero que no lo puede sacar de la papeleta electoral

bajo su insignia, porque se trata de un candidato debidamente nominado que compitió y ganó en las primarias?

Pues el partido puede pedir al pueblo y a sus afiliados un voto de protesta en contra de quien, a juicio de dicho partido, actúe contra su Reglamento. La Ley Electoral provee el mecanismo adecuado para llevar a cabo tal fin.

Puesto de la manera más sencilla posible, el pueblo con su voto directo decidirá la controversia.

### **SENTENCIA**

POR LOS FUNDAMENTOS ANTES EXPUESTOS, el Tribunal dicta Sentencia desestimando la Demanda en el presente caso y ordenando a las partes, en particular a la Comisión Estatal de Elecciones y al Partido Nuevo Progresista, a que cesen y desistan de impedir que el nombre del aspirante del Senador por Acumulación bajo la insignia del PNP, Jorge De Castro Font, sea eliminado o de alguna forma cambiada o alterada su posición en la papeleta electoral para las próximas elecciones.

No se imponen costas ni honorarios de abogado al considerar el Tribunal que la parte demandante no ha sido temeraria en la litigación de su caso.

Por último, no podemos permanecer callados sin antes expresar nuestra preocupación a nombre del pueblo, por el debate, en muchas ocasiones poco moderado, poco mesurado, poco atemperado, poco sobrio y poco comedido, en el que se debaten las ideas de interés público en el país.

El pueblo no se merece otra cosa que un debate de los asuntos públicos y por parte de todos, con la verdad y de la mayor altura.

### **REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.**

La señora Secretaria deberá notificar copia urgente de esta Sentencia por fax o correo electrónico a las siguientes personas:

1. Hon. Jorge De Castro Font
2. Comisión Estatal de Elecciones
3. Hon. Ramón Gómez, Presidente Comisión Estatal de Elecciones

4. Lcdo. Juan Dalmau Ramírez, Comisionado Electoral PIP
5. Lcdo. Gerardo Cruz, Comisionado Electoral PPD
6. Sr. Edwin Mundo, Comisionado Electoral PNP
7. Lcdo. Nelson Rosario, Comisionado Electoral

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de septiembre de 2008.

**FIRMADO EL ORIGINAL**  
**OSCAR DAVILA SULIVERES**  
OSCAR DAVILA SULIVERES  
JUEZ SUPERIOR